

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Radicación:** 110016000023202203682  
**NI:** 423047  
**Procesados:** Dilson Enrique Altamar Ibáñez y Jorge David Ruíz Ortega  
**Delitos:** *Hurto Calificado y Agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo, con lesiones personales agravadas*  
**Decisión:** Condenatoria  
**Proceso:** Ley 1826 de 2017

*Bogotá D.C., quince (15) de junio del dos mil veintitrés (2023).*

#### 1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA**, como *coautores* responsables del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo, con lesiones personales dolosas agravadas*, conforme se anunció en el sentido del fallo.

#### 2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 12:30 horas del 21 de julio de 2022, en la Calle 134 con Carrera 152, en vía pública del Barrio Lisboa, de la Localidad de Suba, cuando el señor BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ PAÉZ al salir de su casa es abordado por tres jóvenes que se transportaban en bicicleta, uno de ellos se baja de la cicla y lo toma agresivamente por la parte derecha del estómago hasta inmovilizarlo, en tanto, le esculcaba sus bolsillos despojándolo de su teléfono celular; la otra persona le apuntaba a la cabeza con un arma que parecía de fuego, amenazándolo e intimidándolo para que les hiciera entrega de sus pertenencias; mientras el otro ciudadano se quedaba mirando.

Ante la alerta de unas vecinas que observaron todo, emprenden la huida, dando aviso a las autoridades, por lo que se efectúa su búsqueda y logran ser capturados dos de estos ciudadanos, quienes se identifican como DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA, procediendo a realizar el registro correspondiente y hallándoles en su poder el elemento hurtado, reconocido por la víctima como de su propiedad y el cual momentos antes le habían desapoderado, así como, reconoce a estos hombres como sus asaltantes. Se procede así a su judicialización, mientras que el otro ciudadano logra huir del lugar.

El señor RAMÍREZ PAÉZ, refiere que el elemento hurtado es un celular marca Samsung A 22, color azul oscuro, recuperado, avaluado en \$1.100.000; y los daños y perjuicios los estima en \$1.000.000.

También es valorado por estos hechos, el mismo día, por médico del Instituto Nacional de Medicina Legal, otorgándosele una incapacidad definitiva de 7 días, por mecanismo traumático de lesión contundente, sin secuelas; según consta en Informe Pericial de Clínica Forense Nro. UBBOGUP-DRBO-27582-2022.

### 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

**DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.128.052.135 de Cartagena - Bolívar, nacido en la misma Ciudad el 13 de junio de 2001; como señales particulares: tatuajes en región izquierda del cuello “solo Dios puede juzgarme”, en antebrazo izquierdo “Dios es mi pastor y nada me faltara”, “platillo volador, figuras de aves (animales), y edificio tipo templo oriental”, en antebrazo derecho “rosa, nadi, 04 estrellas, diamante, ojo” y “real hasta la muerte”.

**JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA**, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.104.410.097 de San Marcos – Sucre, nacido en la misma Ciudad el 27 de enero de 1999; como señales particulares: tatuaje región cervical superior “espalda con alas” y tatuaje izquierdo “árbol y lobo”.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1** El 22 y 26 de julio de 2022, ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se declaró la legalidad de la captura en flagrancia de los procesados; la Fiscalía corrió traslado del *escrito de acusación* a DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA, como *coautores* del delito de *hurto calificado y agravado consumado, no atenuado, a título de dolo*, definido en los artículos 29 inciso 2º, 239 inciso 2º, 240 incisos 2º y 3º, y 241 numeral 10º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los mismos en aquella oportunidad.

Igualmente, se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión para el señor DILSON ENRIQUE, y medida de aseguramiento en lugar de domicilio en contra del señor JORGE DAVID.

**4.2** Presentado el *escrito* ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer la etapa de juicio, realizando audiencia concentrada el 25 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017.

En la cual la Fiscalía realiza un ajuste de tipicidad en la calificación jurídica de la conducta, por lo que se adiciona el *concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, 111, 112 inciso 1º, 119, en concordancia con el 104 numeral 2º del Código Penal. (Récord: 12:30 – 14:00)

**4.3** En sesiones celebradas el 15 de noviembre de 2022, 07 y 28 de marzo, y 23 de mayo de 2023, se realizó audiencia de juicio oral, en la cual se presentaron alegatos iniciales, y se estipuló:

- i. La plena identidad de los acusados, DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.052.135 de Cartagena – Bolívar; y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.410.097 de San Marcos – Sucre.

**4.4** De manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración, se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

4.4.1 Testimonio del señor BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ PAÉZ, con quien se incorpora Acta de Entrega de elementos FPJ-30 del 21 de julio de 2022.

4.4.2 Testimonio de la señora ANGIE STEPHANIA CASTRO VALENZUELA, con quien se introduce 01 Fotografía.

4.4.3 Testimonio del Dr. MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO, con quien se incorpora Informe Pericial de Clínica Forense Nro. UBBOGUP-DRBO-27582-2022.

4.4.4 Testimonio del Pt. YEFFERSON SAIR SANABRIA HERNÁNDEZ, con quien se introdujo Acta de Incautación de elementos del 21 de julio de 2022, de 01 celular móvil, marca Samsung A22, color azul oscuro, IMEI 353353822621856.

4.4.5 Testimonio del señor DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ.

**4.5** Clausurado el debate probatorio, se presentaron alegatos finales, en donde la **Fiscalía** señaló que, se prometió probar más allá de toda duda la comisión de los hechos y la

responsabilidad de los señores DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA, por el delito de hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas; señala que, en ese sentido, con las pruebas practicadas en juicio, y de las cuales hizo un breve recuento, se probó la existencia del hecho y la responsabilidad penal que recae sobre los acusados más allá de toda duda razonable en su comisión, en los términos del art. 381 del C. P. P.

Arguye además que, inicialmente el señor DILSON en su testimonio, dice que las personas que supuestamente se encontró, si eran dos compañeros, ¿compañeros de qué?, ¿a qué actividad se dedican para ser compañeros?, luego dice que no son compañeros, sino conocidos, pero que ya no conoce a los dos sino solamente a uno, pretendiendo desvirtuar lo que sí logró demostrar la Fiscalía. También llama la atención que en el trabajo del señor le den aproximadamente dos horas para almorzar, cuando es un trabajo en el que efectivamente se requiere de la presencia de los trabajadores en un lugar cercano y donde lo que usualmente se ve, es que las personas que se dedican al trabajo de la construcción, incluso llevan su propio almuerzo, precisamente porque su presencia resulta indispensable en el lugar de trabajo para continuar ejecutando sus labores; entonces se presentan varias contradicciones en su declaración, además dice eran las 12 del día y no tenía ningún afán en llegar al trabajo porque se encuentra con sus compañeros y se pone a hablar con ellos, entonces, debería preguntarse ¿realmente si trabaja en construcción?, y de ser así, quien lo corrobora, o si efectivamente estaba almorzando, pues no hay más testigos traídos a juicio por la Defensa.

Aunado a que, dentro de su misma declaración si precisa algunos detalles como la hora de salida de la casa, pero no así, el nombre de su otro compañero, entre otros datos, a diferencia de los testigos de la Fiscalía, quienes, entre otras cosas, si fueron claros, coherentes y contestes.

Por lo anterior, solicitó se profiriera una sentencia en sentido condenatorio en contra de los señores ALTAMAR IBÁÑEZ y RUÍZ ORTEGA, quienes se encuentran plenamente identificados, como coautores de la conducta punible que les fue endilgada.

**4.6** La **Defensa** por su parte, solicita se profiera una sentencia absolutoria en favor de los encausados, como quiera que, la teoría de la Fiscalía no fue probada a cabalidad en los términos que exige el art. 381 del C.P.P.

Lo anterior dado que, de los testigos de cargo, no es posible establecer de manera precisa como fue exactamente la conducta de los acusados en el presunto apoderamiento del celular. Dentro de sus planteamientos también señala, la víctima además refiere que lo lastimaron en el estómago, pero al momento de la audiencia señala el brazo; el policía no da detalles de las características de las personas, solo indica que son similares a lo indicado por el perjudicado. Entonces no resultan contestes, claros y unísonos los testimonios, no hay claridad de los hechos ocurridos el 21 de julio de 2022 al mediodía, pues surgen numerosas dudas, entre ellas, acerca de la hora de los mismos, el señor BRAYAN dice que los hechos fueron aproximadamente sobre las 10:40 – 10:45, luego dice que al Hospital lo llevan a las 12:32, o sea antes de los hechos, y al CAI lo llevan hacia la 1:00 p.m., y en ese sentido, hay discrepancia en la línea de tiempo, la hora de los hechos y la captura no coincide, y tampoco se sabe cuál fue el rigor con el que se llevó a cabo para efectuar ese reconocimiento de la víctima hacia sus presuntos agresores.

Agrega que, reprocha la Fiscalía el testimonio del procesado, respecto de la hora del almuerzo, y a los términos de compañeros o conocidos, los cuales se usan de manera indistinta para referirse a un amigo, a un compañero, o un conocido, pero ello no advierte mayor compromiso de la responsabilidad del procesado; en cuanto a la hora de sus comidas y el tiempo que se tarda en sus desplazamientos, lo cierto es que el procesado de forma honesta y clara refirió acerca de su actividad, para donde se dirigía, y demás, lo del almuerzo no siempre ocurre así. Por lo anterior, atendiendo a lo señalado en el artículo 7° C.P.P., no se evidencia un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y la responsabilidad de los acusados, fundado en las pruebas debatidas en juicio.

**4.7** Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de los procesados **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA** por el delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no*

*atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, definido en los artículos 29 inciso 2°, 239 inciso 2°, 240 incisos 2° y 3°, 241 numeral 10°, y 111, 112 inciso 1°, 119, en concordancia con el 104 No. 2° del Código Penal, a título de coautores, en modalidad dolosa; esto en razón a considerar que, con las pruebas incorporadas en juicio, se logró llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, acerca de la materialidad del delito y la responsabilidad de los acusados como imputables en su comisión.

**4.8** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los señores **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ** y **JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA**, quienes fueran declarados culpables.

**4.9** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 545 del C. P. P., se procede a proferir y correr traslado de la sentencia el día de hoy.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en los numerales 1° y 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

### 5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

En el anuncio del sentido del fallo, se indicó que el mismo sería de carácter condenatorio, por reunirse las exigencias previstas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, respecto a los delitos de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo, con lesiones personales dolosas agravadas*, previstos en los artículos 239 inciso 2°, 240 incisos 2° y 3°, y 241 numeral 10°, y 111, 112 inciso 1°, 119, en concordancia con el 104 numeral 2° y 31 del Código Penal.

El mencionado precepto establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se desarrollará a lo largo de este proveído.

Por su parte, el artículo 9° del C. P., consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la misma sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados en el hurto del cual fue víctima el señor BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ PAÉZ, el 21 de julio de 2022, aproximadamente a las 12:30 horas; ello en razón a que con los testimonios de la víctima, la señora ANGIE STEPHANIA CASTRO VALENZUELA, el Dr. MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO y del Pt. YEFFERSON SAIR SANABRIA HERNÁNDEZ, así como de las documentales incorporadas en juicio, se logra colegir que los señores DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA, interceptaron al afectado en vía pública, en compañía de otra persona, y mediante intimidación con agresiones verbales, físicas, lesionándolo en su abdomen, y amenazas, empleando un arma de fuego, se apoderaron de sus pertenencias, huyendo del lugar en las bicicletas en las cuales se

desplazaban, tan pronto como alcanzaron su objetivo, y siendo aprehendidos posteriormente por uniformados de la Policía Nacional, ante las voces de auxilio y la alerta de la ciudadanía, recuperando el elemento hurtado, esto es, su teléfono celular.

Con el objeto de probar su teoría del caso, el ente acusador arribó el testimonio del Sr. BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ PAÉZ, quien informó que, *el 21 de julio de 2022, a eso de las 12:00 p.m. o 12:30 p.m., se encontraba en la casa y sale para irse al SENA a estudiar, cuando iba caminando, en la Calle 134 No. 152 – 25, vio tres sujetos que se transportaban en bicicleta, a quienes nunca antes había visto, y como estos vieron que estaba solo, lo encerraron, uno de ellos se bajó de la bicicleta y lo agarró fuertemente del estómago, apretándolo con su mano derecha, lo lastimó, inmovilizándolo y lo despoja de su celular; el otro sujeto era quien lo estaba apuntando con un arma de fuego, como a 2 metros; y el otro sujeto era quien estaba en la esquina, y solo estaba mirando lo que pasaba, estaba a unos 4 metros; en ese momento, sale una señora diciéndoles que lo dejen quieto, tratando de sacarlos, luego ellos huyen, y la señora lo ayudó, ella fue la que le dio un agua y lo calmó y llamaron a los policías, quienes llegaron inmediatamente e hicieron la búsqueda, le pidieron un número de contacto de un familiar, y les proporciona el de su prima NANCY. Posteriormente, a los 10- 15 minutos, los policías les mandaron una foto del rostro de ellos, para ver si eran los mismos que habían capturado y él dijo inmediatamente que sí, eran las mismas personas, solo que se habían cambiado de ropa; entonces los policías lo recogen en la patrulla y lo llevaron al CAI de La Gaitana, en donde le realizaron una serie de preguntas y le preguntaron que si iba a poner la denuncia.*

Precisa que, *el sujeto No.1, el que se baja de la bicicleta, fue quien le estaba despojando las pertenencias que tenía, el celular, y era quien llevaba una camiseta blanca, una chaqueta gris con una sudadera gris y llevaba una gorra, tenía barba; el sujeto No. 2, que estaba como en la mitad suyo, era quien le apuntaba con el arma de fuego, llevaba una chaqueta de color blanco, rojo y negro, también llevaba una gorra negra, le veía en la parte del cuello y el pecho un tatuaje y llevaba un pantalón gris, el sujeto No. 3, quien estaba en la esquina, era el que estaba viendo todo lo que le hacían, llevaba un pantalón blanco con un buzo gris.*

Agrega que, *hubo testigo presencial de los hechos, la señora que tomó la foto, se llama ANGIE STEPHANIA, ella fue quien primero se dio cuenta, es una vecina como a seis casas de la suya, y la otra vecina fue quien intentó sacarlos. La policía hace presencia más o menos a las 12:40 p.m., él les indica que le hicieron daño y le robaron el celular, y ellos se contactan con la vecina y hacen la búsqueda, solo encontraron y capturaron a dos de ellos, al No. 1 y 2, en la Plaza de Lisboa, recuerda que se llaman JORGE y DILSON, a quien reconoce en la audiencia como uno de sus agresores, quien le apuntaba con el arma, y les encontraron el celular de su propiedad, el cual él reconoce, como el que momentos antes le habían quitado, desbloqueándolo.*

Añade que *a él su prima lo lleva al Hospital de Cafam, ubicado en La Gaitana, en donde le revisaron a ver que tenía porque estaba muy lastimado.*

Informa que *el celular que le hurtaron es un Samsung A22, avaluado en \$1.100.000, el cual le entregan en la Fiscalía, en la URI de Usaquén, cuando estaba poniendo la denuncia, y tuvo que firmar un documento en donde le hacían la entrega.*

*Por esos hechos resultó lesionado, por el sujeto que se baja de la bicicleta y le entierra los dedos en el abdomen y lo deja inmovilizado, por lo que fue valorado por Medicina Legal y le reconocieron 7 días de incapacidad; debido a todo ello estima los daños y perjuicios en \$1.000.000. (Audiencia de Juicio Oral del 23 de mayo de 2023. Parte 1. Récord: 08:40 – 26:40) (Parte 2. Récord: 04:00 – 19:00\* Parte 3. Récord: 00:40 – 01:30)*

Con referencia al testimonio de la víctima, debe precisarse que se ofrece creíble, toda vez que examinado bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C.PP, resulta claro, espontáneo, coherente y consistente en sus respuestas, en las que señala sin dubitación alguna las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que tres hombres a los cuales describe detalladamente, señalando de manera directa y fehaciente, entre ellos, a los señores DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA, plenamente identificados e individualizados mediante estipulación probatoria, acreditada por Informes Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 21/07/2022, suscritos por el servidor de policía judicial William Fabián Casas Ortega, allegados e incorporados junto con sus anexos en sede de juicio oral, siendo coincidentes sus características físicas con lo señalado por BRAYAN, en tanto que los pudo observar a pocos pasos de él y de frente; quienes lo increpan, intimidándolo con arma de fuego el primero de estos, junto con amenazas verbales, e incluso agrediendo físicamente el segundo de ellos, al presionar vigorosamente con una

de sus manos su abdomen, por lo que resultó lesionado y se le otorgó una incapacidad por parte de médico legista de Medicina Legal, doblegándolo e inmovilizándolo, mientras lo despojaba de su equipo móvil, en tanto la otra persona que no pudo ser capturado por los policiales, estaba alerta para asegurar la huida y el desapoderamiento del elemento personal; huyendo luego estos en sus bicicletas del lugar, ante la intervención de las vecinas del afectado, pues los hechos ocurren cerca de su lugar de residencia. Se ve como incluso realiza una descripción precisa de la participación de cada una de estas personas en el punible desplegado y la manera en que logra dar oportuno aviso a las autoridades de policía.

Del mismo modo con lo antecedente, rindió testimonio la señora ANGIE STEPHANIA CASTRO VALENZUELA, vecina del sector y testigo presencial de los hechos, quien corrobora lo narrado por la víctima, indicando que, *fue testigo presencial de un robo frente a su casa, el 21 de julio del año anterior, a eso del mediodía; se encontraba en su casa, cuando escucha unos gritos de auxilio, entonces se asomó por la ventana y ve frente a la vivienda la escena de un vecino suyo al cual estaban robando y le estaban pegando tres sujetos que se encontraban en bicicleta, su reacción en ese momento, por miedo, no fue de ayudarlo, sino de tomar una foto para poder alertar a la policía, solo corriendo la cortina, sin abrir la ventana.*

Describe que *cuando se asoma, observó a su vecino BRAYAN en el piso, que fue la persona quien pidió auxilio, lo tenían sometido con un arma de fuego, como se evidencia en la foto, una de las personas que estaba ahí, estaba otro sujeto, quien le estaba propinando golpes en su estómago y había un tercer sujeto que estaba un poquito más retirado porque estaba pendiente de que no viniera otra persona o de que no viniera un policía; o en otras palabras, una de las personas le apuntaba en la cabeza con el arma de fuego, de espaldas a ella, frente a BRAYAN, la otra persona también estaba de espaldas a ella, le estaba pegando, y la otra persona, que estaba pendiente de que no viniera nadie estaba frente a ella y más retirado de ellos.*

Dice, *físicamente las tres personas eran de contextura delgada, de tez morena y jóvenes, o sea no pasaban de los 30 años ninguno, y en el momento se percató también mucho de su vestimenta, era ropa deportiva, llevaban gorras, se percató como de los colores que llevaban, de lo que recuerda uno de ellos llevaba algo rojo, otro llevaba algo beige y gris.*

Añade que, *después de que tomó la foto, la dueña de la casa donde vive, salió a ayudarlo y empezó a gritar, entonces en ese momento llegaron otras personas y los tres hombres que estaban en el robo huyeron por diferentes lados; cuando lograron levantar del piso a BRAYAN y sentarlo ahí en la casa donde ella vive, le dieron agua, y tuvieron que llamar a un familiar para que lo llevara al hospital porque decía que le dolía mucho el estómago por los golpes que había recibido; él les dice que le habían robado el celular, y que le estaban intentando quitar un reloj pero no alcanzaron; les dice que le duele mucho el estómago porque le habían dado muchos golpes y también porque estaba muy asustado; ella llamó al cuadrante de ahí del barrio y llegaron inmediatamente dos patrulleros en moto, entonces les comentó lo que sucedió, les dio una descripción física de las personas, y les pasó la foto que había tomado para que ellos tuvieran facilidad de identificarlos; también les indicó los lugares por donde habían cogido, porque estos se habían separado, y en cuestión de media hora - 40 minutos, regresaron a su casa los uniformados y le dijeron que habían realizado una captura de dos personas, que por favor los identificara, a la tercera persona no fue posible capturarla.*

Precisa que *el policía le dijo que los identificaron con ayuda de la foto y que les encontraron e incautaron el celular robado, que era de BRAYAN, quien logra reconocer el teléfono, desbloquearlo y demostrar que era de él, y también por las ciclas, pues en la foto que tomó se ven las ciclas.* (Audiencia de Juicio Oral del 07 de marzo de 2023. Parte 2. Récord: 05:20 – 14:10)

Afirma que, *en la fotografía se puede ver que BRAYAN ese día llevaba una chaqueta negra, blanca y tenía lila o color morado suave, es la persona a quien les están apuntando con el arma, la persona que está al lado derecho de la fotografía es quién vigila que no venga nadie más, la persona que se encuentra apuntando con el arma es quien le pegó a BRAYAN, y la otra persona, que se estaba retirando, en la fotografía en la parte izquierda, y tiene una camiseta blanca con franja negra, era quien lo había despojado de las pertenencias, deja la bicicleta en el andén y las otras personas no están andando la bicicleta pero sí están montadas.*

*Para el reconocimiento, ella estaba al lado de ellos, porque los capturaron a una cuadra de donde había ocurrido todo, fue cerca, entonces efectivamente ella ve que son las mismas personas, sino que aparentemente habían hecho algún cambio en ropa, pero tiene certeza de que se trata de las mismas personas pues en los rostros los pudo identificar; y esas dos personas salieron por una parte, mientras*

*que la que no pudo ser capturada desvió, por eso cree que como ellos iban juntos los capturan, y el patrullero que efectúa las labores solo le da los nombres, DILSON y JORGE. Reconoce en audiencia a uno de ellos, al señor DILSON; y dice, a estas personas antes de los hechos nunca las había visto. (Parte 3. Récord: 02:15 – 10:10)*

*Por último, aclara, las dos personas capturadas son, quien está apuntando con el arma montado en la bicicleta y la otra persona que no se encuentra montado en la bicicleta, los dos del lado izquierdo mirando la fotografía de frente, y quien huye es la última persona, quien está a la derecha de la foto, montado en una bicicleta y lleva un pantalón de color claro. (Parte 4. Récord: 01:30 – 02:30)*

Respecto de la testimonial de la señora CASTRO, valga decir que se le otorga total credibilidad al tenor del artículo 402 y s.s. del C. de P. P., pues su narración refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos que en forma directa y personal pudo observar o percibir, en los que señala fue testigo presencial del hurto y las lesiones de las que resultó siendo víctima el señor BRAYAN; también fue coherente, espontánea e hilvanada en sus respuestas, señalando de manera diáfana a los responsables de dicha infracción ocurrida al frente de su residencia, entre ellos, a los señores DILSON ENRIQUE y JORGE DAVID, incluso reconociendo en audiencia al primero de ellos, en igual sentido a como efectivamente lo realizó la víctima, y además, como se pudo recuperar el elemento objeto del hurto, siendo inmediata la reacción policial.

De esa misma manera, debe advertir el Despacho que se arriba la fotografía original (Prueba documental No.1), directamente tomada por la testigo presencial en los hechos Sra Catro, el 21 de julio de 2022 en horas del mediodía, la cual reafirma la versión rendida, y que apreciada bajo los parámetros del artículo 432 del estatuto procesal penal, se tiene como auténtica, no se tiene que haya sido alterada en su forma ni en su contenido, pero sobre todo, coincide la fotografía con las versiones de los testigos de cargo, e evidentemente permite obtener un conocimiento claro y preciso del hecho que constituye su contenido, esto es, la conducta punible desarrollada por los acusados, pues en la fotografía cristalinamente se observa como de un lado y sobre el andén, se encuentra el joven BRAYAN ALBERTO, según sus gestos corporales, en claro estado de aflicción, intranquilidad y desasosiego; en tanto que, del otro lado, tres hombres de las características físicas referidas por la víctima y la testigo presenciañ, esto es, de tez morena, delgados y aparentemente de edad joven, y con la vestimenta señalada, lo rodean, de izquierda a derecha, se evidencia a uno de ellos (JORGE DAVID), que lleva, entre otras cosas, una camiseta blanca y franja negra, chaqueta verde, con gorra negra y tiene barba en su rostro, alejándose un poco, luego de haber efectivizado su cometido, es decir, apoderarse del teléfono celular del perjudicado, para tomar su bicicleta y huir; otro, en el medio (DILSON), también con gorra, ropa deportiva, tenis azules, chaqueta y morral rojo, quien sostiene lo que parece ser un arma de fuego, mirando y amedrentando firmemente al joven BRAYAN, sin descender del vehículo en el que se movilizaba; en igual sentido, el último hombre (no capturado), de pantalón claro y buzo gris, quien observa la escena, al parecer fungiendo como el denominado “campanero” para garantizar el cumplimiento su cometido, que no era otro que obtener un provecho económico del apoderamiento de los elementos de los que fuese despojada la víctima.

En consonancia con los anteriores testimonios, trajo la Fiscalía a sede de juicio oral, al Pt. YEFFERSON SAIR SANABRIA HERNÁNDEZ, policía captor, quien manifiesta que, *realiza labores de vigilancia y patrullaje, perteneciendo al CAI La Gaitana, en la Localidad de Suba, Barrio Lisboa, que comprende cuadrante 72 y 74, desde la calle 138 hasta la calle 130, y desde la carrera 104 hasta la carrera 160.*

*El 21 de julio del año pasado, hacia el mediodía, realiza un procedimiento de captura a dos ciudadanos, junto con su compañero de patrulla STIVEN DAZA, sobre la calle 132 D con carrera 152. Inicialmente, se encuentran con un ciudadano, el Sr. BRAYAN, en compañía de la señora STHEPANNIE, quien manifiesta que momentos antes tres sujetos le hurtaron sus pertenencias, concretamente su teléfono celular, lo golpearon, y que luego habían huido hacia la parte de abajo. (Audiencia de Juicio Oral del 28 de marzo de 2023. Parte 1. Récord: 07:10 - 11:50)*

*Informa que los capturados fueron el señor DILSON y el señor JORGE, en cuanto a la otra persona no pudo ser localizada, quienes de acuerdo a lo manifestado por la víctima y la testigo, los cuales los abordaron, hacían parte de los tres sujetos, de quienes les dieron las características, su vestimenta, y la ciudadana también les suministra una fotografía, la cual les pasa por medio de WhatsApp; dos o tres cuadas después, lograron llegar a una plaza que es en la calle 132D con carrera 154, donde se observan estos ciudadanos, los cuales abordan y proceden a solicitarles un registro de antecedentes, y registro a persona, entonces proceden a pedir un apoyo de los demás cuadrantes de al lado para evitar*

que se saliera de control el procedimiento. Posteriormente, el compañero se dirige a las dos cuerdas antes donde fueron los hechos, al lugar donde estaba la ciudadana y la víctima, a manifestarles y mostrarles una fotografía que les toma, para poder identificar si eran quienes anteriormente habían cometido el hecho, luego el ciudadano se dirige a donde tenían aprehendidos a los sujetos, aproximadamente a las 12:30 p.m., y les manifiesta que si fueron ellos, y en el momento que se practica el registro, a uno de ellos, al señor JORGE DAVID, se le haya en el bolsillo derecho del pantalón un celular marca Samsung A22 de color azul oscuro, el cual el ciudadano manifiesta ser de su propiedad, desbloqueándolo, motivo por el cual proceden a realizar el procedimiento de captura, siendo aproximadamente las 12:40 p.m., y a darles a conocer los derechos que les asisten, se informa a la Central de Radio y solicitan un vehículo institucional para poderles dar traslado a las instalaciones del CAI La Gaitana para diligenciar la respectiva de documentación y posteriormente dirigirse a la URI de Usaquén, que es la que les corresponde para dejar a disposición de las autoridades competentes.

Aclara que, desde el momento en que las personas solicitan de su ayuda, hasta el momento en que se efectúa la captura, transcurren aproximadamente 10 min, mientras realizan labores de patrullaje y de vecindario para dar con el paradero de los ciudadanos, siendo posible hallarlos por la descripción que les da el Sr. BRAYAN y la Sra. STHEPANIE, consistente en que los ciudadanos eran de tez morena, contextura delgada, uno de ellos tenía un buzo blanco con negro, chaqueta verde, pantalón negro, zapatos blancos, otro tenía unas zapatillas de color azul, pantalón negro, chaqueta roja con negro, un bolso rojo y una gorra azul, y el otro, es un ciudadano de buzo gris, pantalón blanco.

Las características de estas personas, dadas por la víctima y la señora, coincidían, y estos se logran identificar, el señor JORGE tal cual como realizó el hecho, simplemente se quitó la chaqueta verde, y se la pasa al señor DILSON, quien procede a quitarse la sudadera, y lo que hace es que se quita la chaqueta roja con negro y también se queda con las zapatillas de color azul; a distancia los identifican porque el señor JORGE se queda con el suéter negro con blanco, el pantalón negro y los zapatos blancos, y la misma gorra con la que cometen el hecho, y de acuerdo a esas características el señor JORGE es quien lo despoja de sus pertenencias y lo golpea, mientras que el señor DILSON le apunta con el arma de fuego, pero esta no les fue encontrada; y el otro ciudadano estaba pendiente de que nadie pudiese avisar. (Parte 2. Récord: 00:35 – 12:40 \*Parte 3. Récord: 02:40) (Parte 4. Récord: 00:30 – 04:00\*Parte 6. Récord: 04:40)

Por último, dice que, observaban que el Sr. BRAYAN se quejaba mucho del dolor en el estómago, y posterior a ello, llega un familiar suyo y se trasladan al sistema de salud más cercano, para que lo atendieran. Y aclara, no conocía ni había visto antes a los capturados, ni a la víctima o la testigo. (Parte 6. Récord: 00:30 – 01:25)

En esos términos, el testimonio es armónico con lo descrito por el señor BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ PAÉZ y la señora ANGIE CASTRO, denotando su imparcialidad al relatar aquello que presenció de forma directa y personal (Art. 402 C.P.P.) estando en sus labores de patrullaje, con su compañero Pt. ANGELO STIVEN PÉREZ DAZA, quienes recibieron la solicitud de apoyo y evidenciaron el señalamiento de la víctima hacia los Sres. DILSON ENRIQUE y JORGE DAVID, junto con una persona más, como presuntos responsables del hurto y de las lesiones ocasionadas; a quienes, realizando labores de búsqueda, observan con unas bicicletas, los identifican por las características físicas y vestimenta señalada, así como por la fotografía aportada por la testigo, abordándolos y realizándoles un registro a persona, en el que encuentran en su poder, más exactamente del señor JORGE DAVID, en el bolsillo de su pantalón, un dispositivo móvil, identificado por la víctima como aquel elemento que momentos antes le había sido hurtado, recuperando así el mismo; de esta manera yerra en lo afirmado sobre la testimonial el señor Defensor, por cuanto se evidencia claramente una línea de tiempo en la narración de los hechos perfectamente consistente e inmediata en su desarrollo con el relato, luego, se respetan sus argumentos pero no se comparten.

Ahora bien, respecto de las actas de incautación y entrega de elementos (Prueba No. 3 y 4 de la Fiscalía), se evidencia veraz la información acorde con los testimonios practicados en juicio, toda vez que, se diligenciaron el 21 de julio de 2022 por el Pt. YEFFERSON SAIR SANABRIA HERNÁNDEZ y por el servidor de policía judicial Jairo Ernesto Guevara Garay, respectivamente, al incautarle 01 celular móvil, marca Samsung A22, color azul oscuro, de número de IMEI 353353822621856, al ciudadano JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA, y posteriormente hacer entrega del mismo al señor BRAYAN ALBERTO, por ser reconocido y acreditado como de su propiedad.

Finalmente, se arribó en sede de juicio oral, el testimonio del Doctor MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO, quien se tiene como testigo perito, y es médico forense, profesional universitario en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El médico legista, examinó al señor BRAYAN ALBERTO RAMÍREZ PÁEZ, identificado con C.C.1.031.800.612, de 18 años de edad, el 21 de julio de 2022, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense Nro. UBBOGUP-DRBO-27582-2022; quien refirió, *le pegaron en el estómago, y al realizar el examen, se encuentra que tenía una contractura muscular en el flanco derecho abdominal, dolor a la palpación, mecanismo causal contundente y se le dio una incapacidad de 7 días definitivos, sin secuelas. Indica no tener más lesiones.*

*Lo anterior por cuando al examen no había irritación peritoneal, lo que le indica que aparentemente no tenía otra lesión en el momento, por lo que durante ese tiempo conferido de incapacidad médico legal estima se lleva a cabo la recuperación de esa lesión.*

Explica que, *la contractura significa que los músculos están recogidos, es decir, hay un espasmo a ese nivel; y ello corresponde a una lesión reciente, de menos de 24 horas. El mecanismo causal contundente, es aquel que no deja una lesión externa, fue un trauma por contusión, o sea fue un golpe que pudo ser con cualquier objeto a ese nivel, llámelo un puño, una tabla, cualquier elemento, pero no le produjo una herida en la piel.* (Parte 6. Récord: 00:40 – 06:20\*07:10)

Así las cosas, sobre la prueba pericial, deberá indicarse que valorada al tenor del artículo 420 del estatuto procedimental penal, en especial la idoneidad del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, el apoyo científico de sus aseveraciones, el grado de aceptación de dichos principios, los instrumentos utilizados, y en general, la consistencia del conjunto de respuestas, así como, atendiendo a las reglas de la sana crítica, se ofrecen razonables y creíbles en cuanto se prueban hechos veraces y conclusiones precisas, fundados en una realidad material advertida; y que fueron objeto de contradicción y acreditados adecuadamente en juicio oral y público, esto es, las lesiones sufridas en la humanidad del señor BRAYAN. Al lado de ello, el testimonio del médico perito es armónico y acorde con lo descrito por los demás testigos de cargo, denotando su imparcialidad, y el cumplimiento de los criterios establecidos en la norma *sub examine*, para darle la credibilidad del caso al mismo; igualmente, encontrándose respaldadas y acreditadas las valoraciones consignadas en el Informe Pericial de Clínica Forense (Prueba documental No. 2); aunado a que, los hallazgos encontrados respaldan totalmente la declaración de la víctima.

Por otra parte, se tiene que rindió testimonio el acusado DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBAÑEZ, en ejercicio de su derecho material de defensa, quien afirmó que, *el 21 de julio de 2022, a las 11:52 - 58 a.m., procedió a salir de su casa, cerca de la plaza de Lisboa, como a unas 15-20 cuadras, no recuerda la dirección, para dirigirse hacia su trabajo, se desplazaba en una bicicleta, en ese momento se encontró con unos conocidos, unos compañeros, se quedó dialogando con ellos por unos segundos, y llegaron a capturarlos, y a él también lo complicaron, le dijeron que estaba en un robo porque él tenía una bicicleta igual, así como la que muestran en la foto, eso fue en la Placita de Lisboa.*

*Añade que al oficial que lo captura en ese momento él le dice que estaba en domiciliaria y tenía un permiso para poder trabajar y se dirigía al trabajo, pero él le dijo que, por la bicicleta y la ropa, que aparecía en una foto de un hurto, que se había cometido a dos calles de la Placita, eso fue como al mediodía; y a él no le encuentran nada.*

*Aclara que con las personas que se encontró era JORGE LUIS y otro muchacho que no sabe el nombre porque no lo distingue mucho, nada más de saludo, no más, mientras que el otro vive cerca de donde él vivía y siempre lo saludaba; desde el día que los capturaron no ha vuelto a saber de él (de Jorge), pues a él le dieron la domiciliaria, no le comentó nada de lo ocurrido y cuando los requisaron a ellos fueron a los que les encontraron un teléfono, a JORGE LUIS, y dicen que se lo había hurtado, no sabe en ese momento de la captura que pasa con el otro; cuando a JORGE le quitan el teléfono, él le preguntó si era robado y no le dijo nada, no le contestó nada.*

*Manifiesta, él trabaja por los lados de Santa Rita, hacia abajo de la Plaza, en ese momento estaba almorzando e iba de regreso, usualmente sale a almorzar a las 10:00 a.m. – 10:50 a.m., viviendo cerca, y su horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., ya a las 5:00 p.m. estaba saliendo; ese día se demoró almorzando 15 – 20 minutos, como vive a 20 cuadras cerca y la mujer también trabajaba, entonces se hacia cualquier cosa rápido.*

Por último, refiere que *la bicicleta quedó en el CAI y nunca se la devolvieron, él tiene y les mostró los papeles. Nunca tuvo contacto con la víctima de los hechos, porque la que llegó señalando fue una señora, señaló a JOSÉ LUIS y como él estaba ahí dijo que era cómplice.* (Parte 3. Récord: 05:10 – 25:00)

En relación a lo manifestado por el señor DILSON, considera el Despacho, no resulta contundente para desvirtuar las pruebas de cargo allegadas a sede de juicio oral, como quiera que, sus respuestas son imprecisas (ni siquiera recuerda cual era la dirección de su residencia, o a qué hora salía a almorzar), confusas (se refiere a dos nombres JORGE LUIS y JOSÉ LUIS, siendo la persona implicada el señor JORGE DAVID), e incluso, dadas las reglas de la experiencia, no resultan creíbles, en punto a situaciones importantes dentro de los hechos jurídicamente relevantes, como lo que tiene que ver con:

1. ¿Cuál era el nombre y, qué ocurre con la otra persona que también estaba en el lugar de los hechos?, de la cual simplemente asegura no saber.
2. ¿Los dos ciudadanos con quienes supuestamente se encuentra y se queda dialogando, finalmente ¿eran sus conocidos<sup>1</sup> o compañeros<sup>2</sup>?, recuérdese que menciona los dos términos, no siendo estos sinónimos según la Real Academia Española - RAE, como lo asegura el Defensor, incluso muy diferentes con el de amigo<sup>3</sup>.
3. ¿Comúnmente la hora de almuerzo dentro de una jornada laboral inicia a partir de las 10:00 a.m.?
4. El tiempo para almorzar excede el que por reglas de la experiencia es factible

En ese sentido, encuentra esta Juzgadora que se avizoran ostensibles inconsistencias en su relato, no siendo consecuente la línea de tiempo, la exposición de los hechos no resulta lógica, unívoca y coherente, sus procesos de rememoración no son claros, dando respuestas imprecisas y evasivas, luego, en términos generales su narración es confusa y se presentan dubitaciones, siendo además totalmente contrarias a lo corroborado por los elementos de convicción allegados, como acertadamente refirió el delegado Fiscal, e inclusive, los reafirma, pues señala a JORGE DAVID como aquella persona que interviene en un hurto, y que los policiales iban era por él, encontrándole efectivamente el teléfono celular, aunado a que claramente si se observan las primeras audiencias con las de la foto, claramente se evidencia que se trata de unos de los asaltantes, pese a que luego de exhibida la fotografía se cortó el pelo.

Expuesto lo anterior, el relato del señor BRAYAN, junto con las demás pruebas practicadas en juicio, y las documentales aportadas, examinadas una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404 y 432 del C. de P. P., dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los enjuiciados hurtaron a la víctima su teléfono celular y la lesionaron en su humanidad; las pruebas testimoniales permiten concluir que los procesos de rememoración fueron claros y contundentes, el comportamiento de la víctima, la testigo presencial de los hechos, el médico perito y el Patrullero de la Policía, denotan que no tienen intereses de perjudicar a los acusados, solo traer la verdad al proceso, realmente el hurto tuvo la entidad de afectar el bien jurídicamente tutelado por el legislador contra el patrimonio económico; así como los daños en el cuerpo o en la salud, el de la vida e integridad personal del afectado.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por el respetado señor Defensor, debemos señalar que no se encuentran las inconsistencias que resalta en su alegato o por lo menos no son de tal magnitud como para desacreditar los testigos de cargo (art. 403 y 404 del CPP), y conforme a lo desarrollado en sede de juicio oral, no tienen la capacidad, ni son suficientes para derribar la acusación planteada por la Fiscalía, así como tampoco de justificar o dar razón a la situaciones de flagrancia ciertamente configuradas (art. 301 No. 2 y 3 del C.PP), las cuales también se lograron establecer con el policía captor, quien da cuenta de las circunstancias que rodearon la captura, siendo claro y conteste con la víctima y la señora CASTRO, en que los encausados fueron sorprendidos e individualizados durante la comisión del delito y aprehendidos inmediatamente después al ser señalados por la misma víctima como autores del punible, inmediatamente después de su perpetración; aunado a que fueron sorprendidos y capturados con el celular reconocido por el afectado como de su propiedad, del cual aparece fundadamente que acababa de cometer un delito o de haber participado en él.

<sup>1</sup> Persona con quien se tiene trato o comunicación, pero no amistad.

<sup>2</sup> Persona que se acompaña con otra para algún fin.

<sup>3</sup> Que tiene relación de amistad.

En esa medida, la Fiscalía General de la Nación, demostró la existencia del comportamiento delictual, es decir, para este Despacho no hay duda respecto de la materialidad de la conducta de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, comportamiento que resulta contrario a derecho y materializado por los Sres. DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA. Ante lo cual, el delegado fiscal, logró desvirtuar probatoriamente que los procesados materializaron el delito objeto de la presente actuación y su responsabilidad en los hechos.

En este mismo punto, debe precisarse que el alegato de conclusión del delegado de la Fiscalía guarda el sentido de congruencia dispuesto en la normatividad procesal penal (art. 448 C. P. P.), y la actual jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, al solicitar condena por el delito *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, conforme fueran acusados los señores DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA.

En ese orden de ideas, el acervo probatorio corrobora directamente más allá de toda duda razonable la participación en calidad de *coautores* de los señores ALTAMAR IBÁÑEZ y RUÍZ ORTEGA en la conducta punible descrita, toda vez que, interceptaron de manera violenta a la víctima y mediante amenazas e intimidación con arma de fuego por parte del primero de ellos, el segundo, agrediéndolo físicamente, sustrajo y se apoderó del elemento referido, que tenía un valor inferior a los 4 SMLMV, mientras el otro de estos ciudadanos está alerta a efectivizar su cometido y emprender la huida; en otras palabras, los ciudadanos ejecutaron una división de trabajo delictual para recaer en el verbo rector “*apoderere*” del delito de hurto, claramente para obtener un provecho económico (*animus lucrandi*), conforme con el segundo inciso del artículo 29 del Código Penal, el cual establece que: “*Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte*”, por lo cual, en ese sentido, no existe duda razonable respecto a la responsabilidad de los acusados, y en consecuencia, la Fiscalía logró derruir la presunción de inocencia, contrario a lo señalado por la parte defensora.

Con respecto al calificante, descrito en el artículo 240 incisos 2º y 3º del Código de las Penas, esto es, “*violencia sobre las personas*”, se ha definido “*violencia*” por la Real Academia Española, como la “*acción violenta o contra el natural modo de proceder*”, lo que en el caso *sub examine* quedó plenamente demostrado y acreditado, pues de las testimoniales y documentales es posible concluir que los señores DILSON ENRIQUE y JORGE DAVID para conseguir el apoderamiento del elemento personal del joven BRAYAN, y efectivamente sacarlo de su órbita de dominio, lo intimidaron con agresión física y verbal, y lanzando amenazas en su contra, incluso empleando un revolver, lo que desde luego, se constituye en acciones violentas, si además se tiene en cuenta la pluralidad de personas; y se advierte que también “*...la violencia tuvo lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y fue empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.*”, por cuanto, se pudo observar que incluso luego de doblegar la voluntad del perjudicado y apoderarse de su celular, el señor DILSON sigue esgrimiendo el arma de fuego en su contra, con el fin de asegurar su producto y la impunidad, no pudiendo así el afectado pedir ayuda, y poder estos huir fácilmente; quedando entonces así también demostrada la circunstancia de agravación punitiva que les fuese acusada, esto es, “*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto*”.

Ahora, en lo que tiene que ver con los daños que los enjuiciados causaron en el cuerpo y en la salud de la víctima, esto es, mediante la conducta desplegada por JORGE DAVID, ejerciendo fuertemente presión con una de sus manos en su estómago, y que, según el Dr. RIZO HURTADO, consistió en incapacidad médico legal definitiva de 7 días, ello evidentemente también *para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible* (el hurto); *para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes*, encontrándose entonces así también acreditado el punible de las lesiones personales dolosas agravadas, pues claramente se vulneró también el bien jurídico tutelado de la integridad personal.

En otros términos, considera el Despacho más allá de toda duda, que el conjunto de elementos probatorios allegados al proceso arriban a la convicción respecto a la

<sup>4</sup> CSJ SP6808-2016, Radicado 43.837 de 25 de mayo de 2016, CSJSP10585 -2016, radicado 41.905 de 3 de agosto de 2016.

responsabilidad de los procesados en los hechos investigados y juzgados. Siendo que de esa manera los señores **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA** actualizaron el tipo penal de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 incisos 2º y 3º, y 241 numeral 10º, y 111, 112 inciso 1º, 119, en concordancia con el 104 numeral 2º del Código Penal.

Quedan de esta forma demostrados los requisitos para emitir el fallo de instancia, esto es, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en su comisión, más allá de toda duda, por lo que de conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ y JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA** serán condenados como *coautores* responsables del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo con lesiones personales dolosas agravadas*, provisto en los artículos 239 inciso 2º, 240 incisos 2º y 3º, y 241 numeral 10º, y 111, 112 inciso 1º, 119, en concordancia con el 104 numeral 2º del Código Penal; conducta que es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del patrimonio económico e integridad personal, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que los acusados actuaron en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser personas imputables serán destinatarios de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

## 6. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

**6.1.** La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo a los incisos 2º y 3º del artículo 240 del Código Penal, esto es «*con violencia sobre las personas*» y «*...cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.*», es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el artículo 241, numeral 10º, *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, quedando los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**; con respecto al *atenuante del delito*, dado que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es superior a 1 SMLMV<sup>5</sup>, pues el afectado estableció el precio de su celular en \$1.100.000, aunado a que se ocasionó un grave daño a la víctima, atendiendo a su situación económica, pues si bien el elemento fue recuperado, dadas las lesiones ocasionadas, de conformidad con el artículo 268 del C.P., por lo que los extremos punitivos serán los inicialmente señalados; y, que, llevados al sistema de cuartos, tenemos:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
144 a 192 meses de prisión	192 a 240 meses de prisión	240 a 288 meses de prisión	288 a 336 meses de prisión

**6.2.** Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**.

Ahora, conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de *zozobra* que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual que afecta su patrimonio económico, por lo que el legislador ha aumentado las penas en ese sentido; en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas; sumado daño real creado, pues efectivamente los elementos salieron de la esfera de dominio del perjudicado, pudiéndose recuperar por los policiales posteriormente, sumado a las lesiones ocasionadas en la humanidad de la víctima para efectivizar su cometido y asegurar la impunidad del provecho económico obtenido; a la intensidad de dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del

<sup>5</sup> Mediante Decreto 1724 de 2022, se fijó a partir del 01 de enero de 2022 el Salario Mínimo Legal Mensual en la suma de \$1.000.000.

delito de hurto calificado y agravado, en concurso, con el de lesiones personales agravadas, máxime cuando se empleó arma de fuego y agresión física en contra de la víctima, entre otras cosas, joven de edad, sumado a que se ejecutó por varias personas, desplazándose en bicicletas que garantizaban su fácil huida del lugar, e incluso el cambio en sus prendas de vestir para evadir a las autoridades y confundir a los mismos testigos; así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional imponer una aflicción del límite mínimo de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**.

### 6.3. DEL CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

En el presente caso nos encontramos ante un concurso de varias acciones punibles que infringen a su vez varias disposiciones de la ley penal, evento en el cual se debe proceder de acuerdo a lo prescrito por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000. Teniendo entonces que, dosificada la pena del delito de *hurto calificado agravado consumado*, para los enjuiciados, tasada en **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, quedando así sometidos a la que establece la pena más grave según su naturaleza, a la cual, considera esta Juzgadora, se le deberá hacer un incremento de **DOCE (12) MESES**, por lesionar además el bien jurídico tutelado de la vida y la integridad personal del joven BRAYAN, pues le ocasionaron daños en su cuerpo o salud, que consistieron en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no superó de treinta días, esto, concurriendo la circunstancia de agravación punitiva de “*para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.*”, actualizando entonces el tipo penal de las *lesiones personales dolosas agravadas*, por parte de los mismos procesados con las acciones desplegadas, para un total de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**.

En ese sentido, el total de la aflicción impuesta, no supera la suma aritmética de las sanciones individualmente tasadas<sup>6</sup> y tampoco los 60 años, adecuándose a lo preceptuado en el Estatuto Penal.

### 6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

## 7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma no se cumple, es decir, la pena impuesta de prisión excede de 4 años; aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68ª del Código Penal, uno de los delitos por los cuales se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de

<sup>6</sup> El inciso 1º del artículo 112 del C.P., establece pena de prisión de 16 a 36 meses, a la cual debe aumentarse de una tercera parte a la mitad, de conformidad con el artículo 119, en concordancia con el 104, por concurrir la circunstancia de agravación prevista en el numeral 2, ibídem, quedando entonces los extremos punitivos de 21,3 a 54 meses, luego imponiendo la mínima, daría 165,3 meses, la suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio, y no tiene como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, que están siendo condenados por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibidem y la pena impuesta supera los 4 años de prisión.

## 8. OTRAS DETERMINACIONES

**8.1.** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

**8.2.** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

**8.3.** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, **se dispone** expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y al lugar donde se encuentra recluido el señor **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ**, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

**8.4.** Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, y el ciudadano **JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA**, luego de la audiencia concentrada, no volvió a comparecer ante la administración de justicia, pese a las múltiples citaciones, comunicaciones y esfuerzos realizados por este Estrado Judicial, según consta en el plenario, máxime cuando el señor RUÍZ ORTEGA se encontraba en detención domiciliaria, teniendo en cuenta la Respuesta allegada mediante Oficio del 03 de enero de 2023 por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, en el que se da a conocer el reporte negativo de visitas fallidas efectuadas al condenado, no siendo posible su ubicación y evidenciándose un incumplimiento a las obligaciones adquiridas ante el Juzgado 14 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad, en audiencia de imposición de medida de aseguramiento del 22 y 26 de julio del año inmediatamente anterior, **se dispone** que por el Centro de Servicios Judiciales **INMEDIATAMENTE SE LIBRE LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DE JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA**, y se informe a las autoridades correspondientes, en especial al INPEC, a fin de que el sentenciado purgue la sanción aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Carcelario que se determine.

**8.5** Asimismo, en virtud a las varias citaciones realizadas al señor RUÍZ ORTEGA, sin que hubiese comparecido, **se ordena COMPULSAR COPIAS PENALES** para que se investigue a **JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA** por el presunto delito de fuga de presos.

**8.6** Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONDENAR** a **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.052.135 de Cartagena - Bolívar, y **JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.410.097 de San Marcos – Sucre, como *coautores* penalmente responsables del delito de *hurto calificado y agravado, consumado, no atenuado, en concurso heterogéneo y sucesivo, con lesiones personales dolosas agravadas*, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** a **DILSON ENRIQUE ALTAMAR IBÁÑEZ** y **JORGE DAVID RUÍZ ORTEGA** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

**TERCERO. DAR** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**CUARTO.** Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ANGE LA CORREDOR COLLAZOS**  
**JUEZ**